

**EL DERECHO CIVIL EN EL DERECHO DEL TRABAJO.
CORTE SUPREMA. ROL N° 40.266-2017, 17/04/2018. RECURSO DE
UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA (ARTÍCULO 69 LETRA B) DE
LA LEY N° 16.744)**

**CIVIL LAW IN THE LABOR LAW.
SUPREME COURT. ROLE N ° 40.266-2017, 17/04/2018. APPEAL FOR
THE UNIFICATION OF JURISPRUDENCE (ARTICLE 69 LETTER B)
OF LAW NO. 16,744)**

ROBERTO CERÓN*

Universidades de Chile y de los Andes, Chile

Resumen: Se examina la sentencia dictada por la Corte Suprema, que unificó jurisprudencia en torno al artículo 69 letra b) de la Ley 16.744, sobre Seguro Obligatorio por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. La resolución judicial determinó que las normas que deben regir los reajustes e intereses que incrementan las indemnizaciones por accidentes del trabajo son las del «derecho común» y no aquellas contenidas en el Código del Trabajo (artículos 63 y 173). Se presta especial atención a la aplicación supletoria del Derecho Civil a una materia que forma parte del Derecho del Trabajo.

Palabras claves: Derecho Civil; Código Civil; «derecho común»; Derecho del Trabajo; Código del Trabajo; supletoriedad.

Abstract: The sentence issued by the Supreme Court is examined, which unified jurisprudence on Article 69 letter b) of Law 16,744, on Obligatory Insurance for Work-related Accidents and Occupational Diseases. The judicial resolution determined that the rules that should govern there adjustments and interests that increase compensation for work accidents are those of the «common law» and not those contained in the Labor Code (Articles 63 and 173). Special attention is paid to the supplementary application of Civil Law to a subject that is part of the Labor Law.

Keywords: Civil Law; Civil Code; «common law»; Labor Law; Labor Code; supplementarity.

Introducción

La Ley N° 16.744, de 1° de febrero de 1968, sobre Seguro Obligatorio por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, instituyó en el país un seguro social

* Instructor, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Alumno del Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Chile. Contacto: roberto.ceron@derecho.uchile.cl

para el caso de que a un trabajador le ocurriese un accidente del trabajo o sufriese una enfermedad profesional. A juicio de la doctrina, tal marco regulatorio no constituye en sí un régimen especial de responsabilidad civil (Domínguez, 2005: 23-43) (Zelaya, 2005: 102) (Zelaya, 2006: 3-4). Como advierte el Zelaya:

«[L]a responsabilidad civil es una institución de derecho privado que tiene por finalidad determinar -a través de un proceso judicial que incluye una calificación jurídica normativa de los hechos probados- qué patrimonio soportará, en definitiva, el peso económico del daño causado o sufrido por una víctima inocente, en cambio, la Seguridad Social es una institución de derecho público mediante la cual el Estado pretende proteger a ciertas personas, más débiles y desprotegidas, mediante, prestaciones asistenciales automáticas y tarifadas, sin que necesariamente deba existir un criterio jurídico de imputación del deber de reparar» (Zelaya, 2006: 4).

No obstante lo anterior, la mencionada ley señala en su artículo 69 letra b) que:

«Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero...la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las indemnizaciones a que tengan derecho con arreglo a las *prescripciones del derecho común* incluso, del daño moral»¹

De modo tal que a causa de un accidente del trabajo o enfermedad profesional puede surgir, también, una acción civil indemnizatoria, la cual se rige por las «prescripciones del derecho común», vale decir, por las normas de la responsabilidad civil contractual o extracontractual del Código Civil².

A propósito de las acciones indemnizatorias que eventualmente podría interponer un trabajador víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, cabe preguntarse por el régimen de reajustes e intereses aplicables a los resarcimientos económicos otorgados en virtud de ellas³. La judicatura laboral ha fluctuado entre dos criterios: i) aplicar las reglas contenidas en el Código del Trabajo⁴ (en adelante CT) y ii) emplear aquellas propias del «derecho común» -Código Civil-⁵.

¹ Las cursivas son mías.

² Cuestión que ha dado pie a la doctrina para hablar de un «cúmulo restringido de acciones» o, derechamente, de un «cúmulo de acciones» (Zelaya, 2006: 4).

³ Las acciones posibles son de dos tipos: patrimonial y extrapatrimonial. La primera por los daños no cubiertos por las Ley N° 16.744, y la segunda por el daño moral.

⁴ Los artículos 63 y 173. El primero señala: «Las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice.

Idéntico reajuste experimentarán los anticipos, abonos o pagos parciales que hubiera hecho el empleador.

Debido a lo anterior, la Corte Suprema, a través de un recurso de unificación de jurisprudencia, sentó la correcta interpretación del artículo 69 letra b) de la referida ley, decisión que ahora se examinará.

1. El Caso

Francisco Javier Díaz Maldonado, trabajador de la empresa Sociedad de Constructores Tensacon S.A., víctima de un accidente del trabajo, dedujo acción de indemnización de perjuicios en contra de dicha empresa. El Primer Juzgado de Letras de Buin,⁶ con jurisdicción laboral, y por sentencia definitiva de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, acogió la demanda y condenó al demandado al pago de la suma de doce millones de pesos por concepto de indemnización por daño moral, más intereses y reajustes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo, sin costas.

Contra la referida sentencia la demandada interpuso, ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, recurso de nulidad invocando las causales establecidas en los siguientes artículos del Código del Trabajo: 478 letras b)⁷ y e)⁸; y 477⁹. La Corte, por sentencia de doce de septiembre de dos mil diecisiete, lo rechazó.

Frente a este escenario, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia. Fundó su recurso en las sentencias que se explicarán en el punto siguiente. Le solicita al máximo tribunal que lo acoja y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que la suma ordenada pagar por daño moral «...deberá ser incrementada con los reajustes desde que la sentencia quede ejecutoriada e intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el deudor se constituya en mora».¹⁰ Es decir, pide al tribunal que el monto otorgado al demandante por concepto de daño moral se incremente con los reajustes e intereses propios del «derecho común», es decir, se aplique

Las sumas a que se refiere el inciso primero de este artículo, reajustadas en la forma allí indicada, devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación».

Mientras que el segundo preceptúa: «Las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171 se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se puso término al contrato y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago. Desde el término del contrato, la indemnización así reajustada devengará también el máximo interés permitido para operaciones reajustables».

⁵ Tratándose de los reajustes cabe citar el artículo 1559 del Código Civil y los artículos 2, 17 y 19 de la Ley N° 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que indica. Mientras que en materia de intereses se aplican los artículos 647, 790, 1590 y 1591 del código ya mencionado, y los artículos 11 y 18 de la referida ley. No citaremos textualmente ninguna de estas disposiciones, pues no constituyen el objeto del comentario.

⁶ Autos RIT O-20-2017.

⁷ «...infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica»

⁸ «Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue.»

⁹ «... cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo...».

¹⁰ Considerando tercero de la sentencia de unificación.

el reajuste correspondiente más los intereses corrientes. La Corte, por sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, acogió el recurso.

2. Sobre las distintas interpretaciones y la decisión de la Corte Suprema

Es conveniente exponer las diferentes interpretaciones dadas por la jurisprudencia al artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744 en el punto de derecho ya expuesto. Tratándose de las dos primeras, fueron las invocadas por el demandado para fundar su recurso.

2.1. Corte Suprema

Este tribunal, por sentencia de unificación de trece de agosto de dos mil trece, sostuvo que:

«... tratándose de la indemnización por el daño moral derivado de un accidente del trabajo, los reajustes e intereses con que debe incrementarse el resarcimiento fijado, -en las situaciones previstas por la letra b) del artículo 69 de la Ley N° 16.744- son aquéllos regulados por el derecho común y no los establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo».¹¹

El juicio de la Corte es claro: a los incrementos -reajustes e intereses- de la indemnización por daño moral no se les aplican las reglas contenidas en el Código del Trabajo, sino aquellas propias del «derecho común».

2.2. Corte de Apelaciones de Santiago

Por sentencia de nulidad de 4 de febrero de 2010, este tribunal señaló que:

«... los intereses y reajustes que pueden acordarse no son los que refiere el Código del Trabajo, como con error lo dice la sentencia anulada, pues no estamos aquí ante una indemnización regulada en ese Estatuto, sino ante una indemnización propia del régimen general civil, traída a este campo por disposición expresa de la Ley Sobre Accidentes del Trabajo. Luego, la indemnización por daño moral, como se regula según su valor a esta fecha, no puede generar intereses ni reajustes sino a partir del momento en que se fija; esto es, a partir de la sentencia que la declara».¹²

Se desprende que la Corte estima que tratándose de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la indemnización por daño moral proviene del régimen general de responsabilidad civil y, en consecuencia, genera reajustes e intereses una vez que se fija el quantum indemnizatorio, de conformidad con las normas civiles.

¹¹ Cita extraída del considerando cuarto de la sentencia de unificación.

¹² Cita extraída del considerando cuarto de la sentencia de unificación.

1.2.3. Decisión del tribunal a quo

A propósito de la materia que se comenta, el Juzgado de Letras de Buin sentenció lo siguiente:

«Que se acoge la demanda de indemnización por accidente de trabajo, impetrada por don Francisco Javier Díaz Maldonado en contra de Sociedad de Constructores Tensacon SA, representada por don Ricardo Ramírez Estrada, ya individualizados, solo en cuanto se condena a ésta última a pagar al actor, por concepto de daño moral, una indemnización de \$12.000.000 (doce millones) de pesos, más reajustes e intereses que procedan según artículo 63 del Código del Trabajo, desde la notificación de la sentencia, de acuerdo a liquidación del crédito que se hará en su oportunidad...».¹³

Sin analizar mayormente el punto, el tribunal simplemente resolvió concediendo la indemnización por daño moral, aumentándola de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 del Código del Trabajo.

2.3. Decisión de la Corte Suprema

Ante las diferentes interpretaciones de la materia de derecho ofrecidas por el recurrente y que acá se examinaron, la Corte Suprema se pronunció. En una decisión carente de fundamentos dogmáticos sólidos, dictó la correspondiente sentencia de reemplazo, al acoger la causal del artículo 477 del Código del Trabajo. En síntesis, manifiesta que:

«Décimo: Que, por consiguiente, la remisión expresa que el artículo 69 letra b) de la Ley N°16.744 hace a las normas del derecho común obliga a su aplicación en todo el ámbito de la pretensión hecha valer, esto es, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia de la responsabilidad, lo que debió llevar a disponer el pago de la indemnización determinada con los reajustes conforme a la variación que experimente el Índice de Precio al Consumidor para los efectos de mantener el valor adquisitivo de la moneda, como con los intereses respectivos para sancionar al deudor moroso en el pago que se le ha impuesto.

Undécimo: Que, atendido lo reflexionado, es dable sostener que ninguna relación guardan con el debate los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, que están referidos a las prestaciones propiamente laborales, es decir, a aquellas derivadas de las relaciones de trabajo y derechamente ligadas a la contraprestación por los servicios».

¹³ Parte resolutive de la sentencia definitiva.

3. Comentarios

3.1 Análisis de la norma en cuestión

Del tenor literal del artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744 se desprende claramente un envío al «derecho común». Si se revisa la historia de la ley, no hay ninguna explicación que ahonde en el punto, que dé luces sobre lo que el legislador de la época (1966) entendía por «derecho común». Eso sí, curiosamente, en el marco del segundo trámite constitucional (Senado), y a propósito del estatuto orgánico de las mutuales que administrarían el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, este señaló que «...se regirán por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, o sea, por el derecho común».¹⁴ A partir de la afirmación del propio legislador podría indicarse que en el artículo en cuestión el «derecho común» es el Código Civil y que, por lo tanto, la remisión lo es a este cuerpo legal.

La doctrina al analizar el artículo 69 entiende que dicho envío no sólo comprende dicho texto, sino también el derecho civil en general. Así, se ha explicado que a la acción del trabajador, fundada en el dolo o culpa del empleador «...deberían aplicarse los conceptos de la responsabilidad subjetiva del ámbito civil, pues ese es el derecho común» (Domínguez, 2011: 31) (Domínguez, 2005: 36-37). Del mismo modo, Lanata afirma el uso de las reglas que regulan la responsabilidad civil a este tópico, además de postular la aplicación supletoria del derecho civil al derecho del trabajo, previa adaptación del primero a los principios y normas del segundo (Lanata, 2011: 59 y 461). En igual sentido se pronuncian Mangarelli respecto del derecho laboral uruguayo (Mangarelli, 2014: 13-14) y Cruz Villalón en el marco de la contratación laboral española (Cruz Villalón, 2015: 91). Pero la profesora chilena va más allá que sus pares extranjeros, pues reclama el uso del derecho civil en «...todas aquellas materias no reguladas en la ley [laboral] y en que se hace indispensable recurrir a los conceptos del considerado derecho común...» (Lanata, 2011: 43).

Si bien existe cierto consenso acerca del envío del artículo 69 letra b) al Código Civil y al derecho civil, entendidos estos como «derecho común», cabe interrogarse si ello alcanza también a los preceptos que regulan los incrementos (reajustes e intereses) asociados a tales indemnizaciones, es decir, a los reajustes e interés corrientes. La doctrina consultada nada dice sobre el punto.

Como se dijo más arriba, el fallo que se analiza no ofrece argumentos robustos. Gira en torno a la remisión que se ha explicado, extendiéndola sin más a las normas civiles que regulan los intereses corrientes y reajustes. Sin perjuicio de ello, el razonamiento no es erróneo, puesto que aquellas integran la esfera disciplinar del derecho civil y algunas, incluso, se encuentran contenidas en el propio Código Civil. Baste citar las disposiciones involucradas: para los reajustes, el artículo 1559 del Código Civil y los artículos 2, 17 y 19 de la Ley N° 18.010, mientras que en materia de intereses se aplican los artículos 647, 790, 1590 y 1591 del código ya mencionado, y los artículos 11 y 18 de la referida ley¹⁵. No es posible entenderlo de otra forma.

Por su parte, la importancia práctica de seguir una u otra posición radica en que bajo las normas laborales el incremento en las indemnizaciones sube ostensiblemente, mientras

¹⁴ Una vez más, las cursivas son mías. Historia de la Ley N° 16.744. Disponible en goo.gl/TswJEZ.

¹⁵ Véase nota 4.

que sí se aplican las normas civiles, el aumento es menor. Eso sí, cumplen el objetivo propio de estas reglas: actualizar el valor adeudado y elevar dicho monto por concepto de retraso en el pago de la obligación.

Si los argumentos del máximo tribunal no fueron suficientemente convincentes, en el apartado siguiente se exhibe el tópico que, creemos, subyace a esta posición jurisprudencial, y que podría servir para ofrecer una explicación más acabada: la supletoriedad del derecho civil y del Código Civil en materias laborales.

3.2 El telón de fondo: el océano del Código Civil y del derecho civil

Actualmente, puede decirse que en Chile la temática de la supletoriedad del derecho civil y del Código Civil en el derecho del trabajo ha sido abordada, preferentemente, por la doctrina civil y administrativa. Salvo Lanata, el resto del iuslaboralismo no le ha prestado mayor atención.

Dentro de los civilistas, traigo a la palestra las opiniones de Tapia (Tapia, 2005: 349-353) y Barrientos (Barrientos, 2014: 40), quienes postulan el amplio campo operativo supletorio del derecho civil y el Código Civil en el derecho privado en general e, incluso, en el derecho público, aunque con ciertas limitaciones. Así, el derecho del trabajo, como disciplina a medio camino entre el derecho privado y el derecho público, quedaría bajo su férula. Tapia, pronunciándose sobre la aplicación supletoria del Código Civil a las relaciones laborales, indica que:

«...las reglas de la responsabilidad civil se aplican a las relaciones laborales, por ejemplo para declarar la procedencia de la indemnización del daño moral en ciertos casos. Por lo demás, las leyes laborales y de consumidores actúan técnicamente como órdenes públicos de protección, un límite a la autonomía privada regulado en sus consecuencias por el mismo Código Civil» (Tapia, 2005: 352).

En el mismo orden de ideas se encuentra la opinión de Corral, sin perjuicio de que su planteamiento podría inducir, aparentemente, a equívocos. Refiriéndose a la descodificación del derecho civil en Chile, primero esboza que «la legislación laboral constituyó finalmente un Código propio y no sólo se separó del Código Civil, sino del mismo derecho privado» (Corral, 2007: 10), para luego postular, adhiriendo a la tesis de Tapia, que «...respecto del derecho laboral y el de consumidores, las reglas del Código Civil no son residuales, sino supletorias» (Corral, 2007: 11). En esta misma línea se ubican las ideas de Guzmán Brito (Guzmán Brito, 1993: 55) (Guzmán Brito, 2007: 155-156).

Desde el derecho administrativo, Vergara sugiere algo distinto. Acérrimo defensor de la autonomía disciplinar del derecho administrativo, circunscribe la aplicación del Código Civil a los casos en que las leyes se remiten a este (vgr. Código de Minería, Código de Aguas) y a las disciplinas cuyos principios no sean antitéticos con el derecho civil. Asimismo desmitifica la idea, infundada a su juicio, del Código Civil como «derecho común» (Vergara, 2010: 29-91). En este contexto, afirma que el Código del Trabajo rechazó la supletoriedad del derecho civil. Basándose en el artículo 1° de este cuerpo legal, que informa el campo de aplicación del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, sostiene que «la relación laboral...queda fuera del Código Civil» (Vergara, 2010: 50-51).

3.3. Nuestra opinión

Si amalgamamos todas las explicaciones dadas en los puntos anteriores, estamos en condiciones de sustentar lo que sigue: i) el artículo 69 letra b) al aludir a «las prescripciones del derecho común» lo hace al derecho civil y al Código Civil, ii) en este caso, el empleo con carácter supletorio de normas e instituciones civiles opera debido a una remisión expresa de dicha ley, dotándola de un contenido que carecería de no mediar esta, iii) las reglas que regulan los incrementos -reajustes e intereses- de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, incluido el resarcimiento por daño moral, son las del derecho civil, ergo, se aplican con preferencia a las disposiciones del Código del Trabajo, iv) sin perjuicio de lo sostenido en el punto ii, y basándose en algunos de los autores citados (Lanata, Mangarelli y Cruz Villalón), la aplicación supletoria del Código Civil y del derecho civil al derecho del trabajo, debe considerar los especiales fundamentos, institutos y principios de este último y v) no obstante ello, el envío expreso del legislador en esta materia permite afirmar que aunque se defendiera una completa incompatibilidad entre el derecho civil y el derecho del trabajo (Vergara), igualmente acá operarían las normas de orden civil.

Conclusiones

De lo señalado se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. De acuerdo a lo previsto en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia, el cual será conocido por la Corte Suprema, siempre y cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones.
2. La Corte Suprema, ante las diversas interpretaciones dadas al artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744, específicamente la determinación de las normas (civiles o laborales) que deben regir los reajustes e intereses que incrementan las indemnizaciones por accidentes del trabajo, ha dicho que las reglas que deben regir los reajustes e intereses que incrementan las indemnizaciones por accidentes del trabajo son las del «derecho común» y no aquellas contenidas en el Código del Trabajo (artículos 63 y 173).
3. Pese a que la postura de la Corte se limita a extender la remisión que hemos explicado al régimen de reajustes e intereses que opera en el campo disciplinar del derecho civil, subyace a esta posición jurisprudencial la idea de la supletoriedad del derecho civil y del Código Civil en materias laborales. En la doctrina que ha abordado el tema (derecho administrativo, derecho civil y derecho del trabajo) existen diversas posturas sobre la aplicación del derecho civil al derecho del trabajo, según se vio. Junto a estas, se señalaron algunos criterios orientadores.

Referencias

- Barrientos, Javier (2014). *Código Civil. Tomo I. Edición concordada con observaciones históricas, críticas, dogmáticas y jurisprudenciales*. Santiago: LegalPublishing - Thomson Reuters.
- Corral, Hernán (2007). «La descodificación del Derecho Civil en Chile». En: Alejandro Guzmán Brito (editor). *El Código Civil de Chile (1855-2005)*. Santiago: LexisNexis: 641-651.
- Cruz Villalón, Jesús (2015). *Compendio de derecho del trabajo*. 8° edición. Madrid: Editorial Tecnos.
- Domínguez, Ramón (2005) «Responsabilidad civil y Seguridad Social». En: Jorge Baraona y Pedro Zelaya (editores): *La responsabilidad por accidentes del trabajo*. Cuadernos de Extensión Jurídica n° 10. Santiago: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho: 23-43.
- Domínguez, Ramón (2011). «Los accidentes del trabajo. Historia y visión general de su régimen actual». En: M. S. Rodríguez y Francisca Barrientos (editoras): *La responsabilidad por accidentes del trabajo*. Cuadernos de Extensión Jurídica n° 20 Santiago: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho: 21-36.
- Guzmán Brito, Alejandro (1993). «Codificación, descodificación y recodificación del derecho civil chileno». *Revista de Derecho y Jurisprudencia*. Tomo XC, n° 1: 38-62.
- Lanata, Gabriela (2011). *El Derecho Civil en el Derecho del Trabajo*. Rosario: Tesis doctoral Universidad de Rosario, Argentina, inédita.
- Mangarelli, Cristina (2014). *Aplicación supletoria del derecho civil en el derecho del trabajo*. 1° reimpresión. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Tapia, Mauricio (2005). *Código Civil 1855-20015. Evolución y perspectivas*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Vergara, Alejandro (2010). *El Derecho Administrativo como sistema autónomo. El mito del Código Civil como «Derecho Común»*. Santiago: AbeledoPerrot.
- Zelaya, Pedro (2005). «La responsabilidad subsidiaria del dueño de obra por los accidentes y daños experimentados por el trabajador del contratista». En Jorge Baraona y Pedro Zelaya (editores). *La responsabilidad por accidentes del trabajo*. Cuadernos de Extensión Jurídica n° 10. Santiago: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho: 99-122.
- Zelaya, Pedro (2006). «La responsabilidad solidaria de la empresa principal frente a los daños experimentados por el trabajador del contratista». *Revista de Derecho y Jurisprudencia*. Tomo CIII, n° 1: 1-29.